

S-203113

ZONA DE TRABAJO	POR DIA DE TRABAJO O ESTADIA	
	CON AUTO PROPIO \$	SIN AUTO PROPIO \$
1º) Capital Federal		
2º) Capital Federal y Gran Buenos Aires	22.805	13.634
3º) Interior del país en general:	34.583	24.016
a) Hasta 50 km. de la residencia	22.805	13.634
b) Más de 50 a 100 km. de la residencia	34.583	24.016
c) Más de 100 a 150 km. de la residencia	77.533	67.151
d) Más de 150 a 300 km. de la residencia	85.286	77.533
e) Más de 300 km. de la residencia	93.178	82.646
4º) Provincias del Sur, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Is- las del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 km. de la residencia	22.805	13.634
b) Más de 50 a 100 km. de la residencia	34.583	24.016
c) Más de 100 a 150 km. de la residencia	78.775	68.397
d) Más de 150 a 300 km. de la residencia	85.901	78.144
e) Más de 300 a 500 km. de la residencia	94.423	84.045
f) Más de 500 km. de la residencia	95.103	85.901

2.7.- Límite máximo de gastos presuntos deducible por las personas que actúan transitoriamente en el país. Régimen de la Resolución General Nº 2.229.

ARTICULO 11.- Actualizase el importe establecido en el primer párrafo del artículo 1º de la Resolución General Nº 2.229, en la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$ 551.160.-), aplicable para el mes de Junio de 1981.

2.8.- Donaciones.

ARTICULO 12.- Modificase el artículo 4º de la Resolución General Nº 1.965, con aplicación para el mes de Junio de 1981, en la siguiente forma:

ARTICULO 4º.- No será necesario satisfacer los requisitos señalados cuando se trate de:

- 1º) Donaciones periódicas que por asociado o adherente no superen la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 760.630.-)
- 2º) Las demás donaciones hasta la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$ 243.402.-) anuales por contribuyente y por cada institución.

En estos casos se aceptará como principio de prueba de las donaciones los recibos, tickets o cupones que extienda habitualmente la respectiva entidad.

El monto total a justificar en las condiciones de este artículo, no podrá superar la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHO PESOS (\$ 1.217.008.-) anuales por contribuyente.

3.- IMPUESTO SOBRE LOS BENEFICIOS EVENTUALES.
Beneficio no imponible.

ARTICULO 13.- Actualizase el importe establecido por el artículo 10 -beneficio no imponible- de la Ley de Impuesto sobre los Beneficios Eventuales, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, en la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$ 11.781.000.-), aplicable para el mes de Junio de 1981.